

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

Auto No. 222

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisadas las actuaciones surtidas en el presente trámite se tiene que la demandada **MADELEINE CONTRERAS LEON**, se notificó de manera personal de conformidad con las disposiciones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2023 a la dirección electrónica [madeleine201609@gmail.com](mailto:madeleine201609@gmail.com) informada en el libelo genitor, que se dio con el lleno de los requisitos en data 25 de octubre de 2022 y el término con el que contaba para contestar la demanda venció el siguiente 24 de noviembre pues de ello dan cuenta los anexos insertos en el consecutivo 010 del expediente digital. Vencido el término la demandada no contesto la demanda.

2. Por lo anterior, se observa que se encuentra trabada la litis, por lo que corresponde continuar con las demás etapas del proceso y de conformidad con los artículos 372 y 373 del C.G.P., el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

**DISPONE:**

**PRIMERO: SEÑALAR EL DÍA 20 DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023), A PARTIR DE LAS 9:00 a.m.**, para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento –*arts. 372 y 373 del C.G.P.*-, acto al cual quedan convocadas las partes, y susapoderados si fuere el caso, **previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-.**

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación LIFESIZE; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de cuatro (4) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

**SEGUNDO: CITAR a OSCAR ALIRIO LOPEZ PACHECO y MADELEINE CONTRERAS LEON** para que concurren personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.).

**TERCERO:** Teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo del artículo 372, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efectos de zanjar la Litis:

- **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

**DOCUMENTALES.** Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito inicial y que son las siguientes:

- Registro civil de matrimonio de OSCAR ALIRIO LOPEZ PACHECO y MADELEINE CONTRERAS LEON.
- Registro civil de nacimiento de OSCAR ALIRIO LOPEZ PACHECO
- Registro civil de nacimiento de MADELEINE CONTRERAS LEON
- Cedula de ciudadanía de OSCAR ALIRIO LOPEZ PACHECO
- Cedula de ciudadanía de MADELEINE CONTRERAS LEON
- Registro civil de nacimiento de KAREN YULIETH LOPEZ CONTRERAS
- Registro civil de nacimiento de OSCAR DAVID LOPEZ CONTRERAS
- Registro civil de nacimiento de DILIA SARAY LOPEZ CONTRERAS
- Escritura Publica No. 2461 de 23 de septiembre de 2019
- Folio de matrícula inmobiliaria No. 260-249926 y recibo predial

**TESTIMONIALES:** Se decretaran de oficio los siguientes testimonios

- DINAEL LOPEZ PACHECO, correo electrónico [dinael5B@gmail.com](mailto:dinael5B@gmail.com)
- WILSON ANDRES TOLEDO, correo electrónico [Wilson.david.20julio@gmail.com](mailto:Wilson.david.20julio@gmail.com)

**La citación y comparecencia de los testigos se encuentran a cargo de la parte actora y su apoderado**

- **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

La parte demandada no contesto la demanda.

**CUARTO:** Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

**QUINTO: ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SEXTO:** Esta decisión se notifica por estado el 17 de febrero de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandra Milena Soto Molina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6dd9c24a6f123919bfa183c5b9379f9513435a0dbb866fbd3aec601df688c59**

Documento generado en 16/02/2023 06:22:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

Auto No. 223

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisadas las actuaciones surtidas en el presente tramite se tiene que la demandada **JOSE REINALDO CARDENAS MOGOLLON**, se notificó de manera personal de conformidad con las disposiciones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2023 a la dirección física FINCA EL COJITO – VEREDA EL VOLCAN – MUNICIPIO DE ARBOLEDAS informada en el libelo genitor, que se dio con el lleno de los requisitos en data 30 de noviembre de 2022 y el término con el que contaba para contestar la demanda venció el siguiente 20 de enero de 2023 pues de ello dan cuenta los anexos insertos en el consecutivo 009 del expediente digital. Vencido el término el demandado no contestó la demanda.

2. Por lo anterior, se observa que se encuentra trabada la litis, por lo que corresponde continuar con las demás etapas del proceso y de conformidad con los artículos 372 y 373 del C.G.P., el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

**DISPONE:**

**PRIMERO: SEÑALAR el 28 DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023), A PARTIR DE LAS 2:30 p.m.**, para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento –*arts. 372 y 373 del C.G.P.*-, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, **previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-.**

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación LIFESIZE; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de cuatro (4) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

**SEGUNDO: CITAR a ENEYDA LIZCANO LAGUADO y JOSE REINALDO CARDENAS MOGOLLON** para que concurren personalmente a rendir

interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.).

**TERCERO:** Teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efectos de zanjar la Litis:

• **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

**DOCUMENTALES.** Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito inicial y que son las siguientes:

- Registro civil de matrimonio de JOSE REINALDO CARDENAS MOGOLLON y ENEYDA LIZCANO LAGUADO
- Registro civil de nacimiento de BREYNER SAIR CARDENAS LIZCANO
- Registro civil de nacimiento de VALERIA YUDITH CARDENAS LIZCANO
- Registro civil de nacimiento de LILIBETH ALEXANDRA CARDENAS LIZCANO
- Registro civil de nacimiento de CINDY NAYVELIN CARDENAS LIZCANO
- Acta de conciliación ante la Comisaria de Familia de Arboledas de fecha 14 de marzo de 2019
- Formato de división material de bienes
- Registro civil de nacimiento de ENEYDA LIZCANO LAGUADO

**TESTIMONIALES:** Se decretarán las siguientes testimoniales.

- LILIBETH ALEXANDRA CARDENAS LIZCANO, VALERIA YUDITH CARDENAS LIZCANO y CINDY NAYVELIN CARDENAS LIZCANO, notificación al correo electrónico [nayvecardenas156@gmail.com](mailto:nayvecardenas156@gmail.com)

**La citación y comparecencia de los testigos se encuentran a cargo de la parte actora y su apoderado**

**OFICIOS: LÍBRESE OFICIO** a la Registraduría del Estado Civil del municipio de Arboledas – N. de S.- para que expida con destino al presente proceso el registro civil de nacimiento del señor JOSE REINALDO CARDENAS MOGOLLON el cual se identifica con la cédula de ciudadanía No. 13.410.713. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente, el cual deberá ser diligenciado por la parte interesada. Para lo anterior se le concede un término de cinco (5) días.

• **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

La parte demandada no contesto la demanda.

**CUARTO:** Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

**QUINTO: ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SEXTO:** Esta decisión se notifica por estado el 17 de febrero 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Sandra Milena Soto Molina**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f966ba56b24e6a3dad9238f503fd7854f9afd3a82bda5fde5206659e7b321a0**

Documento generado en 16/02/2023 06:22:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

Auto No. 225

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. En conocimiento de la parte actora el oficio recibido de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta<sup>1</sup>, en el cual se advierte que registró de medida cautelar decretada por este despacho sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-149895.

2. Así las cosas, estando ejecutada la medida cautelar decretada en el asunto, **REQUIERASE** a la parte actora para que realice la notificación de la señora SANDRA PATRICIA CELIS CEPEDA, conforme a lo dicho en el numeral tercero del auto No. 2038 del 2 de noviembre de 2022<sup>2</sup>, y a lo normado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 a la **dirección electrónica reportada en la demanda**, en el término de treinta (30) días so pena de dar aplicación a lo normado en el Art. 317 del C.G.P.

4. **ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Esta decisión se notifica por estado el 17 de febrero 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> Folio 014 Expediente Digital

<sup>2</sup> Consecutivo 007 Expediente Digital

**Firmado Por:**  
**Sandra Milena Soto Molina**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29a3c23b167b227a568524c8f029501f49a940957f9caf039392475c102c1239**

Documento generado en 16/02/2023 06:22:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

Auto No. 227

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisadas las actuaciones surtidas en el presente tramite se tiene que la demandada **MYRIAM ESTHER USECHE SUAREZ**, se notificó de manera personal de conformidad con las disposiciones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2023 a la dirección electrónica [myriamuseche03@gmail.com](mailto:myriamuseche03@gmail.com), informada en el libelo genitor, que se dio con el lleno de los requisitos en data 10 de noviembre de 2022 y el término con el que contaba para contestar la demanda venció el siguiente 12 de diciembre del pasado año pues de ello dan cuenta los anexos insertos en el consecutivo 010 del expediente digital. Vencido el término la demandada no contestó.

2. Por lo anterior, se observa que se encuentra trabada la litis, por lo que corresponde continuar con las demás etapas del proceso y de conformidad con los artículos 372 y 373 del C.G.P., el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

**DISPONE:**

**PRIMERO: SEÑALAR el 2 DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023), A PARTIR DE LAS 9:00 a.m.,** para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento –*arts. 372 y 373 del C.G.P.*-, acto al cual quedan convocadas las partes, y susapoderados si fuere el caso, **previniéndoles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-.**

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación LIFESIZE; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de cuatro (4) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

**SEGUNDO: CITAR a NILSON YAHIR GRANADOS BARBOSA y MYRIAM ESTHER USECHE SUAREZ** para que concurran personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.).

**TERCERO:** Teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo del artículo 372, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efectos de zanjar la Litis:

• **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

**DOCUMENTALES.** Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito inicial y que son las siguientes:

- Registro civil de nacimiento de KEVIN HAIR GRANADOS USECHE
- Registro civil de nacimiento de MYRIAN ESTHER USECHE SUAREZ
- Registro civil de nacimiento de NILSON YAIR GRANADOS USECHE
- Certificado de libertad y tradición del inmueble con M.I. No. 260-243635
- Registro civil de matrimonio de MYRIAN ESTHER USECHE SUAREZ y NILSON YAIR GRANADOS USECHE
- Descarga del RUNT del vehículo de placa MIS277

**TESTIMONIALES:** Se decretarán las siguientes testimoniales de

- LUIS ALBERTO APONTE en la Av. 20 # 4-17 Asentamiento Humano La Fe-Cúcuta, Celular: 310 326 21 02 correo [luis.alberto.aponte53@gmail.com](mailto:luis.alberto.aponte53@gmail.com)
- NIRSA ANDREINA APONTE HERRERA, en la CII 4 #20-08 Asentamiento Humano La Fe-Cúcuta, Celular: 310 85 85 966 correo [nirsaaponte@gmail.com](mailto:nirsaaponte@gmail.com)

**La citación y comparecencia de los testigos se encuentran a cargo de la parte actora y su apoderado**

• **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

La parte demandada no contesto la demanda.

• **DE OFICIO**

**DOCUMENTALES:**

- **REQUERIR** a la parte actora para que aporte el registro civil de nacimiento de MYRIAN ESTHER USECHE SUAREZ y NILSON YAIR GRANADOS USECHE con la anotación de válido para matrimonio y contener la anotación contenida

en el libro de varios, donde se dé cuenta si existe o no vínculo matrimonial anterior. Para lo anterior concédase un término de cinco (5) días.

- **REQUERIR** a la señora NILSON YAIR GRANADOS USECHE para que aporte una relación de gastos debidamente soportada del menor KEVIN YAHIR GRANADOS USECHE. Para lo anterior concédase un término de cinco (5) días.

**Por secretaría del Juzgado, elaborar y remitir las comunicaciones necesarias para materializar las pruebas de oficio aquí proferidas.**

**CUARTO:** Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

**QUINTO: ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SEXTO:** Esta decisión se notifica por estado el 17 de febrero 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandra Milena Soto Molina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e010c677f0b0491c5c55160e8fb4c03c8f5f9f20b47e3c21db0e696ba091420**

Documento generado en 16/02/2023 06:22:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

Auto No. 228

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2022)

1. En conocimiento de la parte actora el oficio recibido de: *i)* el consorcio de Servicios de Transito y Movilidad de Cúcuta; *ii)* la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta; *iii)* Alcaldía de San José de Cúcuta en el cual se advierte el trámite dado a las medidas cautelares decretadas por este despacho<sup>1</sup>.
2. Revisadas las actuaciones surtidas en el presente tramite se tiene que el demandado **HUGO HORACIO HERRERA SARMIENTO**, se notificó de manera personal de conformidad con las disposiciones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2023 a la dirección electrónica [hugo.hhs@hotmail.com](mailto:hugo.hhs@hotmail.com) informada en el libelo genitor, que se dio con el lleno de los requisitos en data 31 de enero de 2023 y **el término con el que cuenta para contestar vence el próximo 28 de febrero**. Una vez vencido dicho término ingrese al despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.
3. **ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.
4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.
5. Esta decisión se notifica por estado el 17 de febrero de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Consecutivo 016, al 020 del Expediente Digital

**Sandra Milena Soto Molina**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07a789dbbe2e3bd6c80d477f227c9c895b6d2e3a82422161d1783ed6e76bb1a6**

Documento generado en 16/02/2023 06:22:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 0229

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

#### I. ASUNTO

Se encuentran al Despacho el proceso Verbal Sumario de Disminución de Cuota Alimentaria propuesto por WILSON LOZANO CIFUENTES contra J.D. LOZANO COTE Representado por la señora JARUMY TATIANA COTE ANAYA, para estudio de admisibilidad.

Inicialmente se advierte que el proceso fue remitido por el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cúcuta, al considerar el funcionario judicial mediante auto del 31 de enero de 2023, que se encuentra impedido para continuar conociendo de la acción, por configurarse la causal prevista en el numeral 9 del art. 141 del C.G.P.

El presente asunto se allegó a este Dependencia Judicial por correo electrónico del **08 de febrero de 2023:**

#### SE ENVIA PROCESO DISMINUCION ALIMENTOS POR IMPEDIMENTO

Juzgado 01 Familia - N. De Santander - Cúcuta <j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Mié 08/02/2023 12:45

Para: Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: coronacarlosabogado@yahoo.com <coronacarlosabogado@yahoo.com>; jose manuel calderon jaimes <calderonjai@hotmail.com>

Buenas tardes,

Me permito enviar expediente digital del proceso DISMINUCION CUOTA ALIMENTARIA presentado por el señor WILSON LOZANO CIFUENTES contra la señora JARUMY TATIANA COTE ANAYA, por existir impedimento del titular de este juzgado para seguir conociendo del presente proceso.

#### **DISMINUCION**

Se envia con copia a las partes SOLO para su conocimiento, sin acceso al expediente.

Atentamente,



NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR  
Secretaria

#### POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

GRACIAS.

Se solicita el acuse recibo que trata el artículo 20 de la ley 527 de 1999, reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de redes telemáticas.

Se advierte que cualquier solicitud o respuesta debe ser enviada al correo electrónico [j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando tipo de proceso, partes y radicado completo (23dígitos)

**NOTA IMPORTANTE:** Conforme lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander el HORARIO DE ATENCION AL PUBLICO ES DE 8:00 A.M. a 12 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.. Y acorde a lo previsto en el artículo 109 C.G.P. "Los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término", por lo que cualquier comunicación, memorial o respuesta recibida en el correo electrónico por fuera de ese horario, se entenderá recibido al día hábil siguiente.

**SE ADVIERTE** igualmente que las decisiones que profiera el Despacho en los procesos, así como el traslado de costas, se publicarán en la página WEB de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-Cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a

Por lo anterior, procede el Despacho a examinar si efectivamente se encuentra configurada la causal y hay lugar a aceptarlo.

## II. CONSIDERACIONES

1. El Juez Primero de Familia de esta ciudad, halló su impedimento sustentado en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P., que reza:

**“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** *Son causales de recusación las siguientes:*

(...)

*9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado. (...).”*

2. Indica igualmente el estatuto procesal que, tan pronto advierta el Juez la existencia de alguna de las causales de recusación, deberá remitir el expediente al que deba reemplazarlo, **con expresión de los hechos en que se fundamenta el impedimento proclamado** -art. 141 del C.G.P.-.

3. Frente al tema de los impedimentos, la Ho. Corte Constitucional, en uno de sus pronunciamientos dijo al respecto:

*“(...) Asimismo, la jurisprudencia de esta Corporación<sup>[48]</sup> ha puntualizado que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial están orientados a salvaguardar los principios esenciales de la administración de justicia, y se traducen en un derecho subjetivo de los ciudadanos en la medida que forman parte del debido proceso, establecido en el artículo 29 de la Constitución y en los convenios internacionales sobre Derechos Humanos aprobados por el Estado colombiano<sup>[49]</sup>. Sobre el particular señaló la Corte:*

*“Los impedimentos constituyen un mecanismo procedimental dirigido a la protección de los principios esenciales de la administración de justicia: la independencia e imparcialidad del juez, que se traducen así mismo en un derecho subjetivo de los ciudadanos, pues una de las esferas esenciales del debido proceso, es la posibilidad del ciudadano de acudir ante un funcionario imparcial para resolver sus controversias. (artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con diversas disposiciones contenidas en instrumentos de derechos humanos, tales como los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 10º de la Declaración Universal de Derechos Humanos)”<sup>[50]</sup>.*

*“Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de*

*la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida”<sup>[53]</sup>. (...)*

*En suma, los impedimentos y las recusaciones son herramientas orientadas a la protección de principios esenciales de la administración de justicia como la independencia y la imparcialidad del funcionario judicial. Estos atributos en cuanto se dirigen a garantizar el debido proceso, tienen su fundamento constitucional en el artículo 29 de la Carta y en los principales convenios internacionales sobre Derechos Humanos adoptados por el Estado colombiano, y se convierten en derechos subjetivos del ciudadano. (...)*

*5. El artículo 141 del Código General del Proceso establece las causales de recusación para los magistrados, los jueces y los conjuces<sup>[54]</sup>, en este último evento en virtud de los artículos 140 *ibí*. y 61 de la Ley 270 de 1996<sup>[55]</sup>. Dicho texto normativo retomó las causales que establecía el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil<sup>[56]</sup>, derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso, incorporando el entendimiento que la Corte Constitucional le dio a la disposición<sup>[57]</sup>. Conforme lo establecido en el artículo 140 del Código General del Proceso, cuando concorra alguna de las causales de recusación en los magistrados, los jueces o los conjuces encargados de la decisión de un asunto concreto, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan su existencia, expresando los hechos en que se fundamentan. (...)<sup>1</sup>.*

**3.** Revisado el presente diligenciamiento, prontamente encuentra el Despacho que en este preciso caso **no** existen los elementos de juicio para aceptar el impedimento invocado por el titular del Juzgado Primero homólogo, en tanto de lo considerado en providencia 31 de enero de 2023 no se expresó los hechos que sirven de fundamento para citar la causal de recusación mencionada en el numeral 9 del art. 141 del C.G.P. y que no puede suplirse con el solo decir que “(...) En este caso, el abogado mencionado ha asumido conductas de irrespeto, ha manifestado la intención de formular denuncias y ha hecho comentarios contra la honra y el buen nombre de este juzgador, todo lo cual conllevó a una enemistad grave. (...), sin que se exhiba concretamente alguna circunstancia fáctica que en efecto demuestre la enemistad grave que alega.

Así las cosas, este Juzgado encuentra que la decisión emitida por el Juez Primero de Familia de Cúcuta en proveído del 3 de febrero de 2023, no contiene una afirmación sólida ni motivos fundados para apartarse del asunto judicial de marras.

---

<sup>1</sup> Sentencia C-496 de 2016 María Victoria Calle Correa  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-496-16.htm>.

4. Por lo expuesto sería del caso remitir el expediente al Honorable Tribunal Superior Judicial de Cúcuta, para que el impedimento aquí discutido sea dirimido en esa colegiatura, a voces del precepto 140 del C.G.P<sup>2</sup>.

4.1. No obstante, se advierte que el abogado demandante remitió el 15 y 16 de febrero de 2023, solicitud de **RETIRO DE LA DEMANDA**, así las cosas, de remitirse el expediente al Tribunal sería hacer más gravosa la situación del demandante quien expresó su deseo de no continuar con el trámite de la misma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

### RESUELVE

**PRIMERO. ACCEDER al RETIRO** de la demanda conforme lo petitionado por el **abogado CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ**, abogado de la demandante, según las razones esbozadas en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

---

<sup>2</sup> **“ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS.** Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

*El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...).”*

**Firmado Por:**  
**Sandra Milena Soto Molina**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **395f9014e3add706cd142982e3d593a649eac1f73dfb3ebef66c9cc05be9fbfb**

Documento generado en 16/02/2023 06:04:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 0237

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

#### I. ASUNTO

Se encuentran al Despacho el proceso de Jurisdicción Voluntaria de ADJUDICACION DE APOYO propuesto por ANDREA CAROLINA CACERES PEREZ, en favor de su señora madre MYRIAM PEREZ BOHORQUEZ, para estudio de admisibilidad.

Inicialmente se advierte que el proceso fue remitido por el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cúcuta, al considerar el funcionario judicial mediante auto del 1° de febrero de 2023, que se encuentra impedido para continuar conociendo de la acción, por configurarse la causal prevista en el numeral 9 del art. 141 del C.G.P.

El presente asunto se allegó a este Dependencia Judicial por correo electrónico del **13 de febrero de 2023:**

Juzgado 01 Familia - N. De Santander - Cúcuta <j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Lun 13/02/2023 12:18  
Para: Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: jose manuel calderon jaimes <calderonjai@hotmail.com>  
Buenas tardes,

Me permito enviar link expediente digital proceso ADJUDICACION DE APOYO presentado por la señora ANDREA CAROLINA CACERES PEREZ para su señora madre MYRIAM PEREZ BOHORQUEZ, toda vez que mediante auto de fecha 01 de febrero del año en curso el titular de este despacho declara la existencia de impedimento para conocer del mismo y ordena su remisión a ese juzgado.

[54001311000120220057600](#)

Se envía con copia a la parte demandante SOLO PARA SU CONOCIMIENTO.

Atentamente,



NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR  
Secretaria

POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO  
GRACIAS.

Por lo anterior, procede el Despacho a examinar si efectivamente se encuentra configurada la causal y hay lugar a aceptarlo.

## II. CONSIDERACIONES

1. El Juez Primero de Familia de esta ciudad, halló su impedimento sustentado en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P., que reza:

**“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** *Son causales de recusación las siguientes:*

(...)

*9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado. (...).”*

2. Indica igualmente el estatuto procesal que, tan pronto advierta el Juez la existencia de alguna de las causales de recusación, deberá remitir el expediente al que deba reemplazarlo, **con expresión de los hechos en que se fundamenta el impedimento proclamado** -art. 141 del C.G.P.-.

3. Frente al tema de los impedimentos, la Ho. Corte Constitucional, en uno de sus pronunciamientos dijo al respecto:

*“(...) Asimismo, la jurisprudencia de esta Corporación<sup>[48]</sup> ha puntualizado que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial están orientados a salvaguardar los principios esenciales de la administración de justicia, y se traducen en un derecho subjetivo de los ciudadanos en la medida que forman parte del debido proceso, establecido en el artículo 29 de la Constitución y en los convenios internacionales sobre Derechos Humanos aprobados por el Estado colombiano<sup>[49]</sup>. Sobre el particular señaló la Corte:*

*“Los impedimentos constituyen un mecanismo procedimental dirigido a la protección de los principios esenciales de la administración de justicia: la independencia e imparcialidad del juez, que se traducen así mismo en un derecho subjetivo de los ciudadanos, pues una de las esferas esenciales del debido proceso, es la posibilidad del ciudadano de acudir ante un funcionario imparcial para resolver sus controversias. (artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con diversas disposiciones contenidas en instrumentos de derechos humanos, tales como los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 10º de la Declaración Universal de Derechos Humanos)”<sup>[50]</sup>.*

*“Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de*

*la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida”<sup>[53]</sup>. (...)*

*En suma, los impedimentos y las recusaciones son herramientas orientadas a la protección de principios esenciales de la administración de justicia como la independencia y la imparcialidad del funcionario judicial. Estos atributos en cuanto se dirigen a garantizar el debido proceso, tienen su fundamento constitucional en el artículo 29 de la Carta y en los principales convenios internacionales sobre Derechos Humanos adoptados por el Estado colombiano, y se convierten en derechos subjetivos del ciudadano. (...)*

*5. El artículo 141 del Código General del Proceso establece las causales de recusación para los magistrados, los jueces y los conjuces<sup>[54]</sup>, en este último evento en virtud de los artículos 140 *ibí.* y 61 de la Ley 270 de 1996<sup>[55]</sup>. Dicho texto normativo retomó las causales que establecía el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil<sup>[56]</sup>, derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso, incorporando el entendimiento que la Corte Constitucional le dio a la disposición<sup>[57]</sup>. Conforme lo establecido en el artículo 140 del Código General del Proceso, cuando concorra alguna de las causales de recusación en los magistrados, los jueces o los conjuces encargados de la decisión de un asunto concreto, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan su existencia, expresando los hechos en que se fundamentan. (...)<sup>1</sup>.*

**3.** Revisado el presente diligenciamiento, prontamente encuentra el Despacho que en este preciso caso **no** existen los elementos de juicio para aceptar el impedimento invocado por el titular del Juzgado Primero homólogo, en tanto de lo considerado en providencia 1° de febrero de 2023 no se expresó los hechos que sirven de fundamento para citar la causal de recusación mencionada en el numeral 9 del art. 141 del C.G.P. y que no puede suplirse con el solo decir que “(...) *En este caso, el abogado mencionado ha asumido conductas de irrespeto, ha manifestado la intención de formular denuncias y ha hecho comentarios contra la honra y el buen nombre de este juzgador, todo lo cual conllevó a una enemistad grave. (...)*, sin que se exhiba concretamente o acredite alguna circunstancia fáctica que en efecto demuestre la enemistad grave que alega.

Así las cosas, este Juzgado encuentra que la decisión emitida por el Juez Primero de Familia de Cúcuta en proveído del 1° de febrero de 2023, no contiene una afirmación sólida ni motivos fundados para apartarse del asunto judicial de marras.

**4.** El panorama entonces aquí expuesto impide: **i)** aceptar el impedimento alegado por el Juez Primero homólogo; y **ii)** avocar el conocimiento retribuido a la suscrita.

---

<sup>1</sup> Sentencia C-496 de 2016 María Victoria Calle Correa  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-496-16.htm>.

Por lo anterior, se dispondrá en su lugar, remitir este expediente al Ho. Tribunal Superior Judicial de Cúcuta, para que el impedimento aquí discutido sea dirimido en esa colegiatura, a voces del precepto 140 del C.G.P<sup>2</sup>.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. NO ACEPTAR** el impedimento manifestado por el **JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA,** según las razones esbozadas en la parte motiva.

**SEGUNDO. REMITIR** de inmediato las presentes diligencias al Ho. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta para lo de su competencia, según lo atribuido en el artículo 140 C.G.P.

**TERCERO. EFECTUAR** por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

---

<sup>2</sup> **“ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS.** Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

*El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...).”*

**Firmado Por:**  
**Sandra Milena Soto Molina**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **494cbcc61d0044db3b8c350b9f0d6667a5e024042dc62d0ef6629c0c94822c1e**

Documento generado en 16/02/2023 06:04:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 0238

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

#### I. ASUNTO

Se encuentran al Despacho el proceso de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS propuesto por KARINA MARIA MUÑOZ MARQUEZ, en favor de su hijo A. A. CONTRERAS MUÑOZ, para estudio de admisibilidad.

Inicialmente se advierte que el proceso fue remitido por el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cúcuta, al considerar el funcionario judicial mediante auto del 6 de febrero de 2023, que se encuentra impedido para continuar conociendo de la acción, por configurarse la causal prevista en el numeral 9 del art. 141 del C.G.P.

El presente asunto se allegó a este Dependencia Judicial por correo electrónico del **14 de febrero de 2023**:

Juzgado 01 Familia - N. De Santander - Cúcuta <j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/02/2023 11:57

Para: Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jose manuel calderon jaimes <calderonjai@hotmail.com>

Buenas tardes,

Me permito enviar link expediente digital proceso FIJACION CUOTA ALIMENTARIA presentada por la señora KARINA MARIA MUÑOZ MARQUEZ contra el señor ALEJANDRO CONTRERAS VILLEGAS, toda vez que por auto de fecha 06 de febrero el titular de este despacho declaro la existencia de impedimento para seguir conociendo del mismo.

[54001311000120230002400](#)

Se envía con copia a la parte demandante SOLO PARA SU CONOCIMIENTO.

Atentamente,



**NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR**  
Secretaria

**POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO**  
GRACIAS.

Por lo anterior, procede el Despacho a examinar si efectivamente se encuentra configurada la causal y hay lugar a aceparlo.

## II. CONSIDERACIONES

1. El Juez Primero de Familia de esta ciudad, halló su impedimento sustentado en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P., que reza:

**“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** *Son causales de recusación las siguientes:*

(...)

*9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado. (...).”*

2. Indica igualmente el estatuto procesal que, tan pronto advierta el Juez la existencia de alguna de las causales de recusación, deberá remitir el expediente al que deba reemplazarlo, **con expresión de los hechos en que se fundamenta el impedimento proclamado** -art. 141 del C.G.P.-.

3. Frente al tema de los impedimentos, la Ho. Corte Constitucional, en uno de sus pronunciamientos dijo al respecto:

*“(...) Asimismo, la jurisprudencia de esta Corporación<sup>[48]</sup> ha puntualizado que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial están orientados a salvaguardar los principios esenciales de la administración de justicia, y se traducen en un derecho subjetivo de los ciudadanos en la medida que forman parte del debido proceso, establecido en el artículo 29 de la Constitución y en los convenios internacionales sobre Derechos Humanos aprobados por el Estado colombiano<sup>[49]</sup>. Sobre el particular señaló la Corte:*

*“Los impedimentos constituyen un mecanismo procedimental dirigido a la protección de los principios esenciales de la administración de justicia: la independencia e imparcialidad del juez, que se traducen así mismo en un derecho subjetivo de los ciudadanos, pues una de las esferas esenciales del debido proceso, es la posibilidad del ciudadano de acudir ante un funcionario imparcial para resolver sus controversias. (artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con diversas disposiciones contenidas en instrumentos de derechos humanos, tales como los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 10º de la Declaración Universal de Derechos Humanos)”<sup>[50]</sup>.*

*“Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los*

*órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida”<sup>[53]</sup>. (...)*

*En suma, los impedimentos y las recusaciones son herramientas orientadas a la protección de principios esenciales de la administración de justicia como la independencia y la imparcialidad del funcionario judicial. Estos atributos en cuanto se dirigen a garantizar el debido proceso, tienen su fundamento constitucional en el artículo 29 de la Carta y en los principales convenios internacionales sobre Derechos Humanos adoptados por el Estado colombiano, y se convierten en derechos subjetivos del ciudadano. (...)*

*5. El artículo 141 del Código General del Proceso establece las causales de recusación para los magistrados, los jueces y los conjuces<sup>[54]</sup>, en este último evento en virtud de los artículos 140 ibíd. y 61 de la Ley 270 de 1996<sup>[55]</sup>. Dicho texto normativo retomó las causales que establecía el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil<sup>[56]</sup>, derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso, incorporando el entendimiento que la Corte Constitucional le dio a la disposición<sup>[57]</sup>. Conforme lo establecido en el artículo 140 del Código General del Proceso, cuando concorra alguna de las causales de recusación en los magistrados, los jueces o los conjuces encargados de la decisión de un asunto concreto, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan su existencia, expresando los hechos en que se fundamentan. (...)<sup>1</sup>.*

**3.** Revisado el presente diligenciamiento, prontamente encuentra el Despacho que en este preciso caso **no** existen los elementos de juicio para aceptar el impedimento invocado por el titular del Juzgado Primero homólogo, en tanto de lo considerado en providencia 6 de febrero de 2023 no se expresó los hechos que sirven de fundamento para citar la causal de recusación mencionada en el numeral 9 del art. 141 del C.G.P. y que no puede suplirse con el solo decir que “(...) En este caso, el abogado mencionado ha asumido conductas de irrespeto, ha manifestado la intención de formular denuncias y ha hecho comentarios contra la honra y el buen nombre de este juzgador, todo lo cual conllevó a una enemistad grave. (...), sin que se exhiba concretamente alguna circunstancia fáctica que en efecto demuestre la enemistad grave que alega.

Así las cosas, este Juzgado encuentra que la decisión emitida por el Juez Primero de Familia de Cúcuta en proveído del 6 de febrero de 2023, no contiene una afirmación sólida ni motivos fundados para apartarse del asunto judicial de marras.

**4.** El panorama entonces aquí expuesto impide: **i)** aceptar el impedimento alegado por el Juez Primero homólogo; y **ii)** avocar el conocimiento retribuido a la suscrita. Por lo anterior, se dispondrá en su lugar, remitir este expediente al Ho. Tribunal

---

<sup>1</sup> Sentencia C-496 de 2016 María Victoria Calle Correa  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-496-16.htm>.

Proceso. FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS  
Radicado. 540013160002202300074-00  
Demandante. A.A. CONTRERAS MUÑOZ Representad Legalmente por KARINA MARIA MUÑOZ MARQUEZ  
Demandado. ALEJANDRO CONTRERAS VILLEGAS

Superior Judicial de Cúcuta, para que el impedimento aquí discutido sea dirimido en esa colegiatura, a voces del precepto 140 del C.G.P<sup>2</sup>.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. NO ACEPTAR** el impedimento manifestado por el **JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA,** según las razones esbozadas en la parte motiva.

**SEGUNDO. REMITIR** de inmediato las presentes diligencias al Ho. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta para lo de su competencia, según lo atribuido en el artículo 140 C.G.P.

**TERCERO. EFECTUAR** por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

---

<sup>2</sup> **“ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS.** Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

*El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...).”*

**Firmado Por:**  
**Sandra Milena Soto Molina**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1514d5a2ceedff795588be33e833eb60ec76e717263a23dea12d76db5f4ac75f**

Documento generado en 16/02/2023 06:04:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**